

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 3.255.812.979), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2001, conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas N° 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	2.175.049.715	142.698.762	2.317.748.477
Organismos Descentralizados	107.620.898	107.103.694	214.724.592
Instituciones de Seguridad Social	722.337.410	1.002.500	723.339.910
TOTALES	3.005.008.023	250.804.956	3.255.812.979

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO

CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 3.158.383.849) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el ejercicio 2001, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas N° 3, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	2.338.042.185	24.145.531	2.362.187.716
Organismos Descentralizados	137.548.955	20.826.798	158.375.753
Instituciones de Seguridad Social	637.422.880	397.500	637.820.380
TOTALES	3.113.014.020	45.369.829	3.158.383.849

ARTICULO 3º.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE (\$ 185.249.027) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2001, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas N° 4, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estimase en PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (\$ 97.429.130) la Necesidad de Financiamiento de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2001. Dicho resultado incluye PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 138.050.377) para insuficiencia presupuestaria del ejercicio 2001.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2001 contará

con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas N° 5 y 6, anexas al presente artículo.

-	
Fuentes Financieras	<u>195.145.605</u>
- Disminución de la Inversión Financiera	4.910.114
- Endeudamiento Público o Incremento de Otros Pasivos	190.235.491
Aplicaciones Financieras	<u>97.716.475</u>
- Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	97.716.475

Fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$2.323.981) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en Planillas N° 7 Anexas al presente artículo.

ARTICULO 5º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2001, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACION ORGANISMOS		INSTITUCIONES TOTAL DE SEGURIDAD SOCIAL	
	CENTRAL	DESCENTRALIZADOS		
I-Recursos Corrientes	2.338.042.185	137.548.955	637.422.880	3.113.014.020
II-Erogaciones Corrientes	2.175.049.715	107.620.898	722.337.410	3.005.008.023
III -Ahorro (I-II)	162.992.470	29.928.057	(84.914.530)	108.005.997
IV-Recursos de Capital	24.145.531	20.826.798	397.500	45.369.829

V-Erogaciones de Capital	142.698.762	107.103.694	1.002.500	250.804.956
VI- Inversión (V-IV)	118.553.231	86.276.896	605.000	205.435.127
VII-Resultado Financiero antes de Contribuciones (Necesidad de Financiamiento antes de Contribuciones)-(III-VI)	44.439.239	(56.348.839)	(85.519.530)	(97.429.130)
VIII-Contribuciones Figurativas	22.415.365	77.314.132	85.519.530	185.249.027
IX-Gastos Figurativos	161.793.662	23.455.365	-	185.249.027
X-Resultado financiero (Necesidad de Financiamiento) (VIII+VII-IX)	(94.939.058)	(2.490.072)	-	(97.429.130)
XI-Fuentes Financieras	191.235.491	3.910.114	-	195.145.605
a-Disminución de la Inversión Financiera	1.000.000	3.910.114		4.910.114
b-Endeudamiento Público e incremento de otros pasivos	190.235.491			190.235.491
XII- Aplicaciones Financieras	93.972.452	3.744.023	-	97.716.475
a-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros pasivos	93.972.452	3.744.023		97.716.475
XIII- Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras		2.323.981		2.323.981

XIV- Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras	2.323.981	2.323.981
--	-----------	-----------

El Nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla en planilla anexa 8, en el nivel institucional y por objeto del gasto.

ARTICULO 6º.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	87.671	86.763	908
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	4.003	3.932	71
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	857	855	2
TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (Capítulo I - Anexo 9)	92.531	91.550	981

Fíjase en DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (296.840) el número de horas de cátedra del personal docente.

ARTICULO 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a enajenar, permutar o entregar en dación de pago, bienes del Estado Provincial cuyo producido se destinará a la constitución de un "Fondo por Realización de Activos" el que quedará afectado a la atención de la inversión real y al mantenimiento de edificios

públicos. Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo a crear una unidad operativa y determinar procedimientos administrativos específicos que permitan agilizar la operatoria de realización de bienes.

ARTICULO 8º.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2001, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley N° 10.554, el importe de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000).

ARTICULO 9º.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2001, la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000), de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley N° 10.552.

ARTICULO 10.- A partir del 1º de Enero de 2001, los ascensos de personal que se realicen por promociones no automáticas en uso de facultades del Poder Ejecutivo, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de las normas establecidas por la Ley N° 11.696 artículos 21, 22 y 23, los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto Provincial.

ARTICULO 12.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá con fondos de Rentas Generales el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley N° 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; la Ley N° 7.044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y la Ley N° 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, hasta el crédito presupuestario autorizado en la presente ley, por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 1.352.480).

El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, realizar modificaciones presupuestarias para atender erogaciones que excedan dicho crédito presupuestario.

ARTICULO 13.- Los importes a abonar en el ejercicio 2001 al Sector Docente

Provincial en concepto de Incentivo Docente, no podrán superar los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTICULO 14.- Dispónese la constitución de un “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2001, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro “Personal” en los Organismos Descentralizados que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en el presupuesto del respectivo Organismo. Aquellos Organismos Descentralizados que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas verificará el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente artículo efectuando las auditorías pertinentes y deberá informar en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la intervención pertinente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 15.- De conformidad a la discriminación de las fuentes financieras obrantes en planilla anexa 5 al artículo 4 Capítulo I, facúltase al Poder Ejecutivo a concertar el Uso del Crédito por un importe de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 138.050.377), pudiendo afectar en garantía los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace.

Si a la iniciación del ejercicio financiero del año 2002 no se contare con la Ley de Presupuesto aprobada para dicho ejercicio, la facultad para concertar el Uso del Crédito contenida precedentemente se prorrogará en la medida que los recursos estimados resultaren insuficientes para atender los créditos reconducidos por aplicación de las disposiciones del artículo N° 31 de la Ley N° 1757/56 - Ley de Contabilidad o de la norma que la reemplace.

ARTICULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Letras de Tesorería, Títulos o Documentos, o contraer deudas a efectos de atender desequilibrios transitorios de caja, pudiendo afectar en garantía los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace. Las mismas deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 17.- Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El Nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla en planilla anexa 9, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, planillas anexas 10, en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 11 en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley. Los ahorros que realice el Ministerio de Educación en las partidas de Personal Permanente o Temporario como consecuencia de optimización en el destino de los créditos deberán ser reasignados por el Poder Ejecutivo en el Presupuesto de dicha Jurisdicción.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 18.- Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El Nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla en planilla anexa 10A, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, planilla anexa 11A en la clasificación por programas y económica y 12A en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto.

ARTICULO 19.- Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B y 6B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El Nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla en planilla anexa 7B, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, en planillas anexas 8B en la clasificación por programas y económica y 9B en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA,

BANCO DE SANTA FE S.A.P.E.M. (en liquidación) y

ENTE INTERPROVINCIAL TUNEL SUBFLUVIAL "HERNANDARIAS"

ARTICULO 20.- Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de erogaciones-gastos corrientes y de capital de la Empresa Provincial de la Energía, Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación) y Ente

Interprovincial Túnel Subfluvial “Hernandarias”, estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

	Empresa Provincial de la Energía	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación)	Túnel Subfluvial “Hernandarias”
Erogaciones Corrientes	486.802.599	2.684.577	8.354.500
Erogaciones de Capital	48.161.589	7.016	286.500
Total de Erogaciones	534.964.188	2.691.593	8.641.000
Recursos Corrientes	516.127.000	2.428.418	8.638.500
Recursos de Capital		263.175	2.500
Total de Recursos	516.127.000	2.691.593	8.641.000
Resultado Financiero	-18.837.188	-	-
Fuentes Financieras	19.271.188	-	-
Aplicaciones Financieras	434.000	-	-

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2001 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1C, 2C y 3C, anexas al presente artículo.

El Nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Provincial de la Energía, Banco de

Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación) y Ente Interprovincial Túnel Subfluvial “Hernandarias”, se detalla en planilla anexa 4C, en la clasificación institucional y por objeto del gasto, planillas anexas 5C en la clasificación institucional por programas y económica y en planillas anexas 6C en la clasificación institucional por fuente de financiamiento y objeto del gasto.

ARTICULO 21.- Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía y Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación) de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Empresa Provincial de la Energía	3.470	3.420	50
Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación)	22	17	5

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Incorpórase como Anexo "A" de la presente ley, la distribución analítica de los créditos establecidos en los artículos precedentes, pudiendo a los efectos del control del presupuesto analítico, determinarse por el Poder Ejecutivo los niveles de las partidas que serán considerados limitativos e indicativos, en las condiciones dadas por la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a las HH.CC. Legislativas las modificaciones que realice por decreto simple al Plan de Obras Públicas.

ARTICULO 23.- Establécese que los bonos previsionales que se emitan por aplicación de las Leyes N° 11.373 y 11.696, para la cancelación de deudas previsionales que no tuvieran a la fecha de vigencia de la Ley N° 11.696 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, responderán a una nueva

serie dentro del monto máximo de emisión autorizado en el artículo 26 de dicha ley, cuyo primer vencimiento del servicio financiero de amortización y renta operará a partir del mes de Mayo del año 2002, capitalizándose los intereses mensualmente hasta el 31 de Marzo de 2002, manteniendo las demás características y condiciones de la emisión ordenada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1413/96. Lo propio ocurrirá con otras obligaciones previsionales cuya atención con Bonos Previsionales fue autorizada por el artículo 27 de la citada Ley N° 11.696.

ARTICULO 24.- Establécese que los gastos de funcionamiento, incluido las remuneraciones del Personal y equipamiento, de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo se atenderán con recursos provenientes del recupero de préstamos otorgados con fondos del Fondo Nacional de la Vivienda con anterioridad al Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, suscripto el 12 de Agosto de 1992, ratificado por Ley Nacional N° 24.130 y aprobado por Ley Provincial N° 10.955.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten pertinentes por aplicación de las normas de la Ley N° 11.727.

ARTICULO 26.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de incorporar al Presupuesto vigente la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable creada por Ley N° 11.717, así como las que deriven de otras modificaciones a la Ley de Ministerios.

ARTICULO 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que en un plazo no superior a 180 días concluya con el proceso de liquidación de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (Residual), quedando facultado a realizar todos los actos necesarios para la liquidación de los activos y la cancelación de pasivos en el plazo establecido, así como las modificaciones presupuestarias que resultaren necesarias para su cumplimiento, con posterior comunicación de lo actuado a las Honorables Cámaras Legislativas.

ARTICULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto como consecuencia de la liberación de recursos afectados cuya habilitación fuera autorizada por Ley Nacional, dando informes trimestrales a la HH. CC. Legislativas.

ARTICULO 29.- Los excedentes del Fondo de Emergencia Social - Ley Nacional N° 24.443 y modificatorias, no invertidos en el ejercicio 2000, deberán ser incorporados a la presente Ley para atender gastos de conformidad a la finalidad que fija dicha Ley Nacional.

ARTICULO 30 - Agrégase al final del artículo 28 de la Ley N° 5.110 y sus modificatorias los siguientes párrafos:

"Del aporte determinado según lo dispuesto en los párrafos anteriores, los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, podrán computar un crédito fiscal equivalente al porcentaje que en cada caso se especifica:

- a) El 33% (treinta y tres por ciento) a partir del 1° de Enero de 2001.
- b) El 66% (sesenta y seis por ciento) a partir del 1° de Enero de 2002.

Los sujetos que pretendan computar el crédito fiscal indicado en los incisos a) o b), deberán encontrarse al día por los aportes de esta ley al 31 de Diciembre del año inmediato anterior a las fechas indicadas en cada caso. A este fin, se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta forma de regularización de deudas".

ARTICULO 31 - Inclúyese como nuevo inciso a continuación del inciso c) del artículo 31 de la Ley N° 5.110 y sus modificatorias, el siguiente:

"INCISO NUEVO:...) La Provincia de Santa Fe, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Esta exención sólo comprende a los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de la Provincia de Santa Fe que reciban aportes del Tesoro Provincial destinados al pago de las remuneraciones de su personal o de las cargas sociales emergentes de las mismas."

ARTICULO 32.- Incorpórase como inciso nuevo a continuación del inciso d) del artículo 31 de la Ley N° 5.110 y sus modificatorias el siguiente:

"INCISO NUEVO: e) Los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia. Esta exención tendrá efectos a partir del 1° de Enero de 2003."

ARTICULO 33.- El presupuesto asignado al Poder Legislativo en la presente ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos para el Año 2001 incluye el aporte de pesos UN MILLON (\$ 1.000.000.-) dispuesto por el artículo 3, inc. b) de la Ley 11.759 para la integración del Fondo de Asistencia y Fortalecimiento Comunal (F.A.F.Co.). El Poder Ejecutivo deberá efectuar las adecuaciones presupuestarias conforme a lo estipulado en la citada norma legal.

ARTICULO 34.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar políticas de disminución de gastos en personal a través de sistemas de retiro voluntario, jubilación anticipada o similares, pudiendo asimismo disponer traslados del personal con sus correspondientes partidas presupuestarias. Todo ello conforme lo determine la reglamentación que elabore el Poder Ejecutivo, dando conocimiento a las HH.CC. Legislativas.

ARTICULO 35 - El Poder Ejecutivo no podrá disponer -en ningún caso - incrementos en el presupuesto del Tribunal de Cuentas y Ente Regulador de Servicios Sanitarios (En.Re.S.S.), por montos que excedan los créditos autorizados por la presente Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos para el Año 2001, salvo que rigurosas y estrictas razones fundadas así lo justifiquen. Los citados organismos tampoco podrán efectuar compensaciones internas de partidas presupuestarias que signifiquen incrementos en los rubros destinados a la atención de contratos de locación de servicio temporal.

ARTICULO 36 - Las limitaciones presupuestarias contenidas en el artículo 35 de la presente ley no regirán si dichos incrementos resultaren de la aplicación de lo previsto en el artículo 34 de la presente ley o para regímenes similares en la órbita de la Administración Provincial y Empresas y Sociedades del Estado.

ARTICULO 37 - Dispónese la constitución de un "Fondo de Refuerzo para Educación y Salud", el que se integrará con economías por no inversión presupuestarias complementarias a las que surjan por aplicación de las normas del artículo 14 de la presente ley y/o por las derivadas de medidas de austeridad que adopte el Poder Ejecutivo Provincial, el cual tendrá por destino

el refuerzo del Presupuesto de las áreas antedichas, por partes iguales.

ARTICULO 38 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3987
SANTA FE, 29 DIC 2000

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.876 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Miguel Angel Paulón

La presente Ley se publica sin la documentación anexa quedando a disposición de los interesados en la Dirección General de Técnica Legislativa - Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto - 3 de Febrero 2649- 2° Piso - Santa Fe - Tel. 0342-4506607 - e-mail:ditecleg@arnet.com.ar